

Tipo de expediente:

Recurso de Revisión

Ponencia:

Gerardo Javier Corral Moreno
Comisionado Suplente del ITAIPBC

Sujeto Obligado:

Secretaria de Educación y Bienestar Social del Estado

Folio:

REV/367/2017

Fecha de presentación:

28/oct/17

Fecha

de la Sesión de Pleno en la que se aprobó la resolución:

06/dic/17



Motivo de la Inconformidad:

La negativa de permitir la consulta directa a la información.



Respuesta del Sujeto Obligado:

El Sujeto Obligado otorgó respuesta informando que dicho expediente se encuentra bajo el resguardo de Gobierno del Estado, en la Dirección de Servicios Generales de Oficialía Mayor de Gobierno.

Resolución:

Este Órgano Garante considera pertinente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que, informe a la parte recurrente el costo de las copias certificadas relativas a los movimientos de personal L21 que obran en el expediente a nombre de CARMEN MARMOLEJO ALVAREZ, CURP MAAC700525MBCRLR03, RFC MAAC700525U49, con respecto al cargo de DIRECTOR DE SECUNDARIA TECNICA, en la ciudad de Mexicali, B.C., pertenecientes a la Secretaria de educación y Bienestar Social; y previo pago de los derechos respectivos, haga entrega de la información.

Votación:

UNÁNIME

Fundamentación:

Artículos 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, artículos 37 del Reglamento para la Sustentación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; Artículos 31 Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, 132 y 134 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación y Bienestar Social; artículos 167 y 173 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California Artículos 7,122, 126,144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Observaciones:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

REV/367/2017

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARIA DE EDUCACION Y
BIENESTAR SOCIAL DEL ESTADO

COMISIONADO PONENTE:

GERARDO JAVIER CORRAL CASTRO

Mexicali, Baja California, a 6 de diciembre de 2017; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/367/2017**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora parte recurrente, en fecha 07 de septiembre del 2017, mediante el portal de transparencia, solicitó al sujeto obligado, **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL DEL ESTADO**, lo siguiente:

"COPIA Certificada los movimientos de personal L21 que obran en el expediente a nombre de CARMEN MARMOLEJO ALVAREZ, CURP MAAC700525MBCRLR03, RFC MAAC700525U49, con respecto al cargo de DIRECTOR DE SECUNDARIA TECNICA, en la ciudad de Mexicali, B.C., pertenecientes a la Secretaria de educación y Bienestar Social (Se anexa resolución emitida por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Baja California, dentro del expediente RR/144/2017, en el cual es procedente se me autorice la entrega de documentos la que solicito"
(sic)

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **173715**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 20 de septiembre de 2017, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

"En atención a su solicitud se le informa que los expedientes del personal del Sistema Educativo Estatal se encuentran bajo el resguardo del Gobierno del Estado, en la Dirección de Servicios Generales de Oficialía Mayor de Gobierno, teléfono (686) 558 10 00"(sic)

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha 27 de septiembre de 2017, presentó mediante el Portal electrónico del instituto, recurso de revisión, relativo a la **negativa de permitir la consulta directa a la información**.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y

demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Suplente Gerardo Javier Corral Moreno, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 03 de octubre de 2017, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/367/2017**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado Secretaria del Trabajo y Bienestar Social a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 9 de octubre de 2017.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su respectiva contestación por vía electrónica, en fecha 19 de octubre de 2017; misma que se tuvo por acordada mediante proveído dictado en fecha 02 de noviembre del 2017, en el cual se tuvo al Sujeto Obligado, contestando en tiempo y forma y ofreciendo las pruebas que estimó convenientes.

VII. CITACIÓN PARA OIR RESOLUCION. En fecha 15 de noviembre de 2017, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente, citó a las partes para oír resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la procedencia de alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de la

Ley de la materia. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, la litis consiste en determinar, si con la respuesta otorgada por el sujeto obligado se vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"COPIA Certificada los movimientos de personal L21 que obran en el expediente a nombre de CARMEN MARMOLEJO ALVAREZ, CURP MAAC700525MBCRLR03, RFC MAAC700525U49, con respecto al cargo de DIRECTOR DE SECUNDARIA TECNICA, en la ciudad de Mexicali, B.C., pertenecientes a la Secretaria de educación y Bienestar Social (Se anexa resolución emitida por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Baja California, dentro del expediente RR/144/2017, en el cual es procedente se me autorice la entrega de documentos la que solicito" (sic).

De igual forma, debe considerarse la respuesta que fue otorgada a la solicitud, por parte del sujeto obligado referido, misma que se hizo consistir medularmente en lo siguiente:

"En atención a su solicitud se le informa que los expedientes del personal del Sistema Educativo Estatal se encuentran bajo el resguardo del Gobierno del Estado, en la Dirección de Servicios Generales de Oficialía Mayor de Gobierno, teléfono (686) 558 10 00"(sic)

Ahora bien, la parte recurrente expresa como agravio, al interponer su recurso, lo siguiente:

"...Anteriormente había hecho una solicitud similar pues se trata de copias certificadas de movimientos de personal, solicitud en folio 170619, de la cual el sujeto obligado se negó a expedir la información solicitada que la que suscribe interpuso recurso de revisión en contra de la negativa, radicándolo bajo en expediente REV144/2017, el cual por medio de la sentencia de fecha 8 de junio de 2017, dictada por esta Autoridad, Instituto de Transparencia y Acceso a la información pública...

Por lo cual, con base a los argumentos planteados en la sentencia de fecha 8 de junio de 2017, solicito se ordene al sujeto obligado que se me expida la información que se solicita en folio 173485.

Dichos argumentos los hago valer como agravios en el presente recurso, en virtud que con fundamento en el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, fracciones I y XI, que hacen referencia a la obligación del sujeto obligado de cumplir la Ley de Educación pública de Estado y a registrar y controlar el ejercicio profesional en el Estado, así también los

numerales 132 y 134 del Reglamento de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado, atribuyen a la Dirección de Administración de Personal y a la Subdirección de Registro y Control de Plazas, por lo cual el sujeto obligado cuenta con facultades para poseer, generar o administrar la información solicitada por la que suscribe. La Secretaría de Educación y Bienestar Social a través de su Manual de Procedimientos, Punto 21.94 reconoce a la Dirección de Administración de Personal como la Unidad responsable de la ejecución del procedimientos de revisión y autorización de los movimientos de personal, mismos que serán base para la incorporación a la nómina correspondiente, estableciendo el uso de formatos oficiales de Movimientos de personal durante tal procedimiento, por lo que la Secretaría de educación Y bienestar Social por conducto de su Dirección de Administración de Personal, se encarga entre otras cosas, de contar con un registro y control de plantilla autorizada, así como de controlar y resguardar los archivos de expedientes del personal, y el hecho que oficialía Mayor del estado coadyuve en el control y resguardo no es impedimentos para otorgar la información que conforme a su competencia genera y administra de conformidad con la Ley de Transparencia del Estado.

También solicito se le aplique al sujeto obligado las sanciones previstas en el artículo 160 Fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por incumplimiento de las obligaciones de dicha ley, y por actuar con DOLO Y MALA, pues aun cuando fue anexada en la solicitud, decidieron negar la misma información solicitada con los mismos argumentos que ya habían sido declarados ilegales... ” (sic)

BAJA CALIFORNIA

De igual manera debe advertirse la **Contestación** que vertió el sujeto obligado, consistente en:

“Se informa que los Expedientes del Personal de la Secretaría de Educación y Bienestar Social, se encuentran bajo resguardo del Gobierno del Estado en la Dirección de Servicios Generales de Oficialía Mayor de Gobierno, es por ello que Conseguido el documento solicitado consistente en Movimiento de Personal L21 que obra en el expediente a nombre de CARMEN MARMOLEJO ALVAREZ con respecto al cargo de DIRECTOR DE SECUNDARIA TECNICA...

En virtud a lo anterior, una vez que se cuente con Copia Certificada del movimiento de personal L21 que obra en el expediente a nombre de CARMEN MARMOLEJO ALVAREZ, con respecto al cargo de DIRECTOR DE SECUNDARIA TÉCNICA, en la ciudad de Mexicali, B.C., perteneciente a la Secretaría de Educación y Bienestar Social, se realizará nuevo escrito en alcance a la contestación del presente **Recurso de Revisión REV/367/2017**, adjuntando copia certificada del documento solicitado.” (Sic)

Expuesto los extremos de ambas partes, este Órgano Garante a fin de dilucidar la presente controversia, procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo de los agravios esgrimidos, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, para lo cual habremos de partir de **la negativa a permitir la consulta directa de la información**; estimándose necesario primeramente determinar el ente competente que genere, posee o administre la información solicitada;

por consiguiente, se procede a análisis del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, el cual determina los asuntos a cargo de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado:

ARTICULO 31.- A la Secretaría de Educación y Bienestar Social corresponde la atención y trámite de los siguientes asuntos:

I.- Cumplir y hacer cumplir la Ley de Educación Pública del Estado:

II.- Diseñar y formular los programas relativos a la educación, cultura, deportes, recreación y bienestar social, con base en la normatividad y rectoría del Gobierno Federal;

III.- Formular y promover acuerdos de concertación con los sectores social y privado, para la formulación y ejecución de programas de educación, cultura, deporte, recreación y bienestar social;

IV.- Planear, desarrollar, impartir, vigilar y evaluar los servicios educativos a cargo del Gobierno del Estado;

V.- Someter al acuerdo del Gobernador del Estado las propuestas de autorización a particulares, para la impartición de educación en los tipos, niveles y modalidades a cargo del Gobierno del Estado;

VI.- Otorgar becas y tramitar subsidios para fines educativos, así como promover y vigilar la creación y funcionamiento de organismos que permitan la obtención de recursos y otorguen becas y créditos educativos;

VII.- Expedir constancias y certificados de estudio; otorgar diplomas, títulos y grados académicos, así como revalidar y establecer equivalencias de estudios;

VIII.- Establecer, administrar y fomentar instituciones de carácter artístico, cultural y educativo, e impulsar las que desarrollen programas que promuevan y difundan la cultura étnica y los valores de la cultura al alcance popular;

IX.- Fomentar, difundir y coordinar la enseñanza y práctica de los deportes y la recreación, así como promover la celebración de actividades deportivas y la participación de eventos regionales, nacionales y en el extranjero;

X.- Promover, autorizar y vigilar el establecimiento y funcionamiento de los Centros de Protección, de Desarrollo Infantil y de Asistencia Social;

XI.- Registrar y controlar el ejercicio profesional en el Estado, así como auspiciar y vigilar el establecimiento de Colegios y Asociaciones de Profesionales, y

XII.- Los demás que determinen expresamente las Leyes y Reglamentos

En esta guisa, los numerales 132 y 134, del **Reglamento Interior de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado**, atribuyen a la Dirección de Administración de Personal y a la Subdirección de Registro y Control de Plazas, las siguientes funciones y características:

“Artículo 132.- Corresponde a la Dirección de Administración de Personal la atención y trámite de las siguientes atribuciones:

...IV.-Administrar los registros de la SEBS a través del sistema integral de recursos humanos, con el propósito de contar con un registro y control de la plantilla autorizada, conforme a la normatividad aplicable.

V.-Organizar y coordinar en conjunto con las unidades administrativas competentes el proceso de actualización de plantillas de personal en el Sistema Integral de Recursos Humanos de la SEBS

XVII.- Coadyuvar con la Oficialía Mayor de Gobierno en controlar y resguardar los archivos de expedientes del personal que labora en la SEBS, cuando se requiera para su análisis...”

“Artículo 134.-Corresponde a la Subdirección de Registro y Control de Plazas el despacho de las siguientes atribuciones:

I.-Supervisar los recursos a través del Sistema Integral de Recursos Humanos del magisterio de la SEBS, con el propósito de contar con un registro y control de la plantilla autorizada...”

De las normas transcritas con antelación, se evidencia de manera clara que el sujeto obligado cuenta con facultades para poseer, generar o administrar la información de interés del recurrente. A mayor abundamiento, la Secretaría de Educación y Bienestar Social, a través de su Manual de Procedimientos, específicamente en su punto 21.94, reconoce a la Dirección de Administración de Personal como la unidad responsable de la ejecución del procedimiento de revisión y autorización de los movimientos del personal, mismos que serán la base para la incorporación a la nómina correspondiente, estableciendo el uso de formatos oficiales de “Movimiento de Personal” durante tal procedimiento.

Consecuentemente, es de concluirse que la Secretaría de Educación y Bienestar Social por conducto de su Dirección de Administración de Personal, se encarga entre otras cosas, de contar con un registro y control de la plantilla autorizada, así como de controlar y resguardar los archivos de expedientes del personal. Sin que pase desapercibo para este Órgano Garante, que Oficialía Mayor del Estado coadyuva en el control y resguardo de los expedientes; sin embargo, el hecho de tener facultades coordinadas no es impedimento para otorgar la información que conforme a su competencia genera y administra, de conformidad con los artículos 7 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Robustece lo anterior, la aseveración vertida por el sujeto al momento de dar contestación al presente medio de impugnación, en el sentido de que *“...una vez que se cuente con Copia Certificada del movimiento de personal L2 que obra en el expediente a nombre de CARMEN MARMOLEJO ÁLVAREZ... perteneciente a la Secretaría de Educación y Bienestar Social, proporcionado por la Dirección de Administración de Personal de la Secretaría de Educación y Bienestar Social, **se realizará nuevo escrito en alcance a la contestación del presente Recurso de Revisión REV/367/2017, adjuntando la copia certificada del documento solicitado**”*. Por tanto, el sujeto obligado reconoce que el movimiento de personal puede ser asequible por conducto de su Dirección de Administración de Personal, para después esbozar que una vez que se allegue del mismo lo pondrá a disposición de la parte recurrente, lo que en la especie no aconteció.

A este respecto, habremos de añadir que si bien el sujeto obligado reconoce que la información materia de la solicitud, es administrada por un área al interior de su organigrama; fue omiso en acreditar haber realizado las gestiones necesarias para allegar de la documentación, que permitan constatar que se realizó una búsqueda exhaustiva para el encuentro de la información y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; contraviniendo con ello, lo estipulado en los artículos 56 y 124 de la ley de la materia.

De lo anterior, se concluye, que la Secretaría de Educación y Bienestar Social a través de su Dirección de Administración de Personal, se encarga de poseer y administrar la información materia de la solicitud; por consiguiente, **el agravio en estudio resulta fundado y en esa medida procedente.**

Precisado lo anterior, al advertirse que el solicitante fue específico en requerir en copia certificada la documentación de su interés, de conformidad con los numerales 167 y 173 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el sujeto obligado se encuentra compelido a informarle al solicitante, el costo de reproducción, aclarando si se trata de la totalidad de la información o de una parte, así como a precisar el término legal para el otorgamiento de la documentación, previo pago de derechos que se determinara conforme a la normatividad aplicable.

Finalmente, al haber sido analizados los extremos de la solicitud, en contraste con los términos en que fue otorgada la respuesta por parte del Sujeto Obligado, este Órgano Garante concluye que **agravio relativo a la clasificación de información resulta inoperante**, de conformidad con el análisis previamente efectuado.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **REVOGAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que, informe a la parte recurrente el costo de las copias certificadas relativas a los movimientos de personal L21 que obran en el expediente a nombre de CARMEN MARMOLEJO ALVAREZ, CURP MAAC700525MBCRLR03, RFC MAAC700525U49, con respecto al cargo de DIRECTOR DE SECUNDARIA TECNICA, en la ciudad de Mexicali, B.C., pertenecientes a la Secretaria de educación y Bienestar Social ; y previo pago de los derechos respectivos, haga entrega de la información.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SÉPTIMO: DENUNCIA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL. El artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, prevé que cuando este Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión, que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia,

deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo. A mayor abundamiento, el numeral 162 del mismo ordenamiento, señala que el Instituto deberá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatorio de la ley de la materia y aportar las pruebas que considere pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

En ese sentido, el artículo 160, señala las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, entre las cuales se encuentran, las siguientes:

II.- Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

...

XI.- Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial.

Cobra relevancia, la cita que hace el recurrente al momento de plantear su motivo de inconformidad, respecto al antecedente generado con motivo de la interposición del recurso de revisión REV/144/2017; cuya litis de igual manera, versó en conocer los movimientos de personal de determinada docente; sosteniendo el sujeto obligado los mismos razonamientos de hecho y derecho que ahora reproduce, los cuales fueron solventados al dictarse el fallo definitivo, que determinó Modificar la respuesta del sujeto obligado, para el efecto de hacer entrega de la información; resaltando el hecho de que el sujeto obligado para dar cumplimiento a la resolución ahí recaída, puso a disposición de la parte recurrente los movimientos de personal. Por consiguiente, se estima gravoso que el sujeto obligado pese al antecedente referido, reitere su negativa a la entrega de información, pues acorde a las actuaciones obrantes en el expediente REV/144/2017, el sujeto obligado reconoce generar, administrar o poseer la información.

Por lo tanto, a juicio de este Órgano Garante, **se advierte una probable responsabilidad administrativa, por los supuestos referidos en el párrafo que antecede;** en consecuencia, resulta procedente DENUNCIAR ante el Órgano Interno de Control del sujeto obligado, con copia certificada del expediente; para que en el ámbito de su competencia, **realice todas las diligencias necesarias tendientes a la integración de la investigación administrativa y de ser procedente se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de quien o de quienes resulten responsables del incumplimiento a las obligaciones que han quedado precisadas, y se informe a este Órgano Garante, sobre el mismo.** Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150 y 160, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustentación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Suplente, en su calidad de ponente en el presente recurso; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que, informe a la parte recurrente el costo de las copias certificadas relativas a los movimientos de personal L21 que obran en el expediente a nombre de CARMEN MARMOLEJO ALVAREZ, CURP MAAC700525MBCRLR03, RFC MAAC700525U49, con respecto al cargo de DIRECTOR DE SECUNDARIA TECNICA, en la ciudad de Mexicali, B.C., pertenecientes a la Secretaria de educación y Bienestar Social; y previo pago de los derechos respectivos, haga entrega de la información.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Atendiendo a lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente resolución, este Órgano Garante ordena **DENUNCIAR** ante el Órgano Interno de Control del sujeto obligado, con copia certificada del expediente; para que en el ámbito de su competencia, realice todas las diligencias necesarias tendientes a la integración de la investigación administrativa y de ser procedente se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de quien o de quienes resulten responsables del incumplimiento a las obligaciones que han quedado precisadas, y se informe a este Órgano Garante, sobre el mismo.

QUINTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEPTIMO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el segundo de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.



OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE



ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO



LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN
DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO REV/367/2017,
TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA.

BAJA CALIFORNIA